

**MAT.: Remite Informe N°1.478, de 2024, del
Observatorio de ChileCompra.**

SANTIAGO, 17 de diciembre del 2024

**A : RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DE : DORA RUIZ MADRIGAL
JEFA DIVISIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Junto con saludar, solicito a usted tomar conocimiento del informe realizado por el Observatorio ChileCompra, perteneciente a esta Dirección, el que ha sido elaborado con la asesoría jurídica de la Fiscalía de esta Dirección, y que da cuenta de una situación que podría implicar una transgresión a la normativa de compras públicas y consigo eventuales responsabilidades funcionarias. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, que faculta a la Dirección ChileCompra a emitir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a la difusión de buenas prácticas y el fortalecimiento de la probidad en la contratación pública.

En atención a las conclusiones planteadas en el informe técnico del Observatorio ChileCompra, que se adjunta al presente Oficio, se sugiere evaluar las consiguientes responsabilidades funcionarias comprometidas en los hechos que se informan.

Finalmente, le manifestamos nuestra mayor disponibilidad a fin de resolver sus consultas respecto de la información entregada, dejando a su disposición los datos de contacto de la jefa del Observatorio ChileCompra, Juan Cristóbal Moreno Crossley

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**DORA RUIZ MADRIGAL
JEFA DIVISIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

VPC/DVL/JCM

Distribución:

- Destinatario.



**INFORME OBSERVATORIO CHILECOMPRA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN
REDUCCIÓN INJUSTIFICADA DE PLAZOS, COMUNICACIÓN EXTRAOFICIAL Y
CONTRATACIÓN DIRECTA NO FUNDADA EN LICITACIÓN DE SERVICIOS DE
PRODUCCIÓN DE EVENTOS**

Informe N°1478
Fecha: 20/11/2024

I. ANTECEDENTES

En el marco de la gestión de denuncias reservadas que realiza el Observatorio de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se ha recibido una denuncia relativa al proceso de licitación pública ID 4777-79-LE24, titulado "*La Ilustre Municipalidad de La Unión llama a proceso de licitación los servicios de producción de eventos para título nacional de boxeo, categoría super gallo*", llevado a cabo por la Ilustre Municipalidad de La Unión y la contratación directa formalizada mediante orden compra 4777-924-SE24 con el oferente Benbru Spa de Rut: 77.202.078-3.

El presente informe se enfoca en tres conductas que podrían constituir eventuales irregularidades: (1) reducción injustificada de plazos para la publicación de la licitación; (2) posible comunicación extraoficial con el oferente Benbru SPA antes del cierre de la licitación; y, (3) contratación directa de Benbru SPA sin resolución fundada, por un monto de \$8.092.000.

La denuncia se relaciona con la reducción de plazos de publicación de la licitación, la posible comunicación extraoficial con un oferente, y la contratación directa posterior a la licitación, sin respaldo formal.

II. SOBRE EL PROCESO LICITATORIO OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El presente informe tiene como objetivo enunciar las situaciones detectadas en el proceso de licitación ID 4777-79-LE24, realizado por la Ilustre Municipalidad de La Unión, específicamente relacionado con la contratación de servicios para la producción de un evento de boxeo. Los hechos analizados se dividen en tres situaciones que podrían constituir infracciones a la Ley de Compras Públicas y a los principios rectores de las actuaciones que debería observar la Administración del Estado, en especial lo referente a transparencia, probidad y juridicidad de los actos administrativos y de las actuaciones de los funcionarios públicos.

I. Reducción de Plazos Sin Justificación Fundada.

La licitación fue publicada el 17 de septiembre de 2024 y se cerró el 24 de septiembre de 2024, lo que refleja un periodo reducido para un proceso de este tipo. Conforme al decreto exento N° 8849 de fecha 16 de septiembre de 2024, firmado por el alcalde Juan Andrés Reinoso Carrillo, se establece dicha reducción de plazos sin una justificación de hecho y derecho que permita acreditar la legalidad de la misma. Lo anterior podría contravenir, eventualmente, lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que exige que todo acto administrativo sea debidamente fundado. La falta de fundamentación de dicha reducción, asimismo, también podría vulnerar

el principio de juridicidad, establecido en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, afectando la libre concurrencia de los oferentes y el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 19.886, limitando así la oportunidad de participación de otros proveedores interesados y afectando la transparencia del proceso administrativo.

De acuerdo a todo lo anterior, se advierte que esa entidad edilicia podría haber vulnerado los principios de transparencia de los actos de la Administración, consagrados en el artículo 13 de la ley N° 18.575, y en los artículos 16 y 41, inciso cuarto, de la ley N° 19.880, así como el de libre concurrencia de los licitantes, acorde con el artículo 9° de la ley N° 18.575, ya que no se advierte la justificación necesaria de la decisión tomada por parte de la entidad edilicia para reducir los plazos de la publicación.

Al respecto, esta decisión podría también contravenir lo estipulado en el Dictamen N° 61.545, de fecha 3 de octubre de 2012, emitido por la Contraloría General de la República. En dicho dictamen se establece que, para un tipo de contrato similar, *"los oferentes requerían, al menos, del tiempo mínimo que el reglamento contempla para preparar las ofertas, en atención a que no consistía en un servicio 'de simple y objetiva especificación', que razonablemente conllevara un menor esfuerzo en la preparación de las mencionadas ofertas"*.

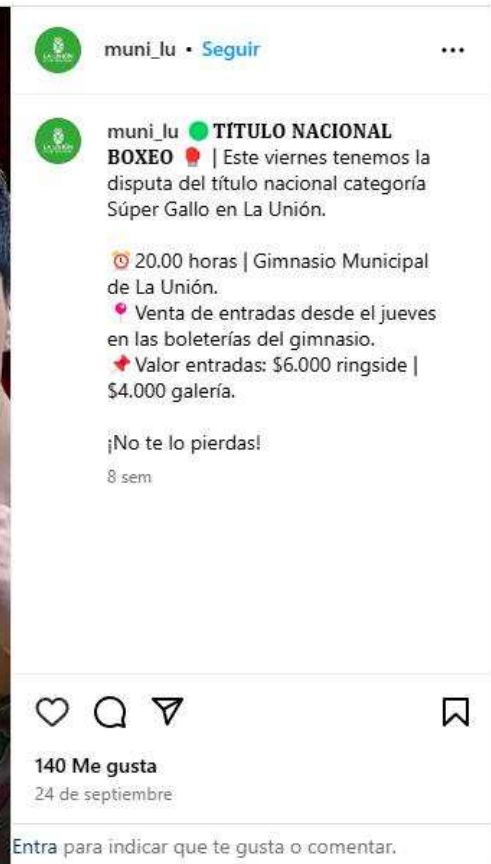
II. Posible Comunicación Extraoficial con el Proveedor

El 24 de septiembre de 2024, tres días antes de la realización del evento y coincidente con la fecha de cierre de la licitación, las redes sociales oficiales de la Municipalidad de La Unión mostraban afiches publicitarios del evento con el logotipo del proveedor Benbru SPA (ver imagen inserta en página siguiente).

Si bien no se dispone de antecedentes que lo confirmen, este hecho podría sugerir la existencia de una comunicación extraoficial entre la municipalidad y el proveedor, previo a la finalización del proceso licitatorio (el cual, finalmente, se declaró desierto) y al envío de la orden de compra procedente de trato directo emitida al mismo proveedor y que se analiza en la sección siguiente.

En caso de verificarse algún tipo de contacto realizado previamente con el proveedor, tal conducta potencialmente constituiría una infracción al principio de imparcialidad administrativa establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y podría vulnerar, también, el debido proceso en la tramitación de licitaciones públicas.

Del mismo modo, lo anterior podría contravenir lo estipulado por el artículo 35 ter de la Ley N° 19.886, que prohíbe cualquier tipo de comunicación entre los oferentes y la entidad licitante fuera de los canales oficiales durante la tramitación del proceso de contratación, garantizando la igualdad de oportunidades y la transparencia en los procedimientos administrativos.





III. Contratación Directa Sin Fundamento

El 27 de septiembre de 2024, se detectó el envío de la orden de compra 4777-924-SE24 enviada al proveedor Benbru SPA por un monto de \$8.092.000. Del análisis de la información adjunta a dicha orden de compra, se observa que no se encuentra disponible ningún acto administrativo que la respalde, como, por ejemplo, una resolución fundada que avale dicha decisión.

La normativa de contratación vigente en Chile, conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 19.886, exige que todas las contrataciones directas cuenten con una fundamentación suficiente que permita asegurar la eficiencia, probidad y estricta necesidad del uso de los recursos públicos, en el marco del principio de excepcionalidad que rige este tipo de contratación.

Del mismo modo, la inexistencia de un acto administrativo que fundamente la necesidad de recurrir a un trato directo podría no solo contravenir lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, sino que también vulnera los principios rectores de la contratación pública, como el de libre concurrencia, eficiencia y transparencia. Este último, consagrado en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, impone a los organismos estatales la obligación de justificar sus decisiones, especialmente aquellas que, como en este caso, implican el uso directo de recursos fiscales.

Asimismo, se transgrede el principio de escrituración contenido en el artículo 5° de la ley 19.880, en virtud del cual *el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley.*

Además, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sido clara en señalar que la utilización del trato directo debe ser sustentada con antecedentes concretos que acrediten la concurrencia simultánea de las condiciones excepcionales que justifican su procedencia. En particular, los Dictámenes N° 26.006/2016 y N° 8.805/2016 han destacado que no basta con invocar genéricamente las disposiciones legales o la buena impresión respecto del proveedor seleccionado.

Esta situación podría sugerir, también, una eventual vulneración del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 19.886, que establece que las contrataciones directas solo deben realizarse en situaciones excepcionales, con la debida justificación que garantice que el interés público está siendo resguardado.

En conclusión, la contratación directa solo debería aplicarse en casos específicos y debidamente justificados, tales como emergencias o situaciones de alta especificidad técnica que imposibiliten la licitación, en virtud del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 19.886. Esto requiere que la decisión esté respaldada por una resolución administrativa que acredite que esta modalidad es la más eficiente y adecuada para satisfacer el interés público en el caso concreto, evitando generar perjuicio al erario fiscal y garantizando el cumplimiento de las normas que rigen las compras públicas.

Orden de Compra. N°4777-924-SE24 "SERVICIOS DE PRODUCCION DE EVENTOS / 66463"

Recuerde que el responsable del pago es I MUNICIPALIDAD DE LA UNION

- ▶ 1.- Información de la Orden de Compra
- ▶ 2.- Datos del Comprador
- ▶ 3.- Datos de Pago y Facturación
- ▶ 4.- Otras Especificaciones
- ▶ 5.- Datos del Proveedor
- ▶ 6.- Productos/Servicios



1.- Información de la Orden de Compra

Número de la Orden de Compra	4777-924-SE24
Estado de la Orden de Compra	Aceptada
Fecha de Envío	27-09-2024
Nombre de la Orden de Compra	SERVICIOS DE PRODUCCION DE EVENTOS / 66463
Anexos y Resoluciones	Ver Anexos
Notas	

Orden de Compra licitación pública previa sin ofertas, o con ofertas inadmisibles

2.- Datos del Comprador

Unidad de Compra	Dirección de Adm. y Finanzas
Razón Social	I MUNICIPALIDAD DE LA UNION
R.U.T.	69.200.800-6
Dirección de Unidad de Compra	Arturo Prat 680

3.- Datos de Pago y Facturación

Tipo Presupuesto	Anual
Disponibilidad Presupuestaria	☒ Esta orden de compra cuenta con disponibilidad presupuestaria. Folio ingresado 2152208011 del sistema SMC.
Usuario SIGFE	
Plazo de Pago	30 días contra la recepción conforme de la factura
Moneda	Peso Chileno
Razón Social	I MUNICIPALIDAD DE LA UNION

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En conclusión, de los antecedentes recopilados se desprenden tres hechos principales que podrían constituir infracciones a la Ley de Compras Públicas:

- Reducción Injustificada de Plazos:** La falta de justificación en la reducción de los plazos de la licitación podría haber limitado la participación de otros oferentes, afectando la transparencia y la igualdad de oportunidades para los posibles participantes, así como podría comprometer el principio de libre concurrencia al llamado. La reducción injustificada también podría haber disminuido la calidad y cantidad de propuestas recibidas, afectando la eficiencia del uso de recursos públicos.
- Comunicación Extraoficial con el Proveedor:** La presencia del logotipo del proveedor en los afiches publicitarios del evento antes del cierre del proceso licitatorio podría evidenciar una comunicación informal y preferencial entre la Municipalidad de

La Unión y Benbru SPA. Esto podría haber comprometido la imparcialidad y transparencia del proceso, vulnerando los principios de igualdad y probidad administrativa que deben guiar la actuación de los órganos públicos.

3. **Contratación Directa Sin Fundamento:** La contratación directa de Benbru SPA sin una resolución fundada que justificara dicha decisión contraviene los principios de transparencia, eficiencia y probidad. La falta de documentación suficiente, exigida por el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 19.886, impide verificar la legalidad de la contratación, sugiriendo un manejo irregular de los recursos públicos y vulnerando la normativa de compras públicas.

Es crucial que la Municipalidad de La Unión implemente mecanismos de control interno que aseguren que las contrataciones se realicen en estricto apego a la normativa vigente, garantizando la transparencia, eficiencia y objetividad en la utilización de recursos públicos.

En este contexto, se solicita realizar las indagaciones correspondientes, de conformidad con el Dictamen N° 3.293, de 2011, de la Contraloría General de la República, referente a las atribuciones de esta repartición respecto a licitaciones reguladas por la Ley N°19.886, donde se establece que *"En mérito de las atribuciones que le asisten a esta Contraloría General, procede que las denuncias que le formule la Dirección de Compras y Contratación Pública sobre eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios públicos que han intervenido en procesos licitatorios, sean atendidas por este Organismo de Control arbitrando las medidas que en derecho correspondan"*.

JUAN CRISTÓBAL MORENO CROSSLEY
JEFE DEPARTAMENTO DE OBSERVATORIO
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

DVL/JMV